



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPARTAMENTO
ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

SIGCMA

San Andrés Isla, siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Sentencia No. 147

Medio de Control	Acción de Tutela
Radicado	88-001-23-33-000-2020-00083-00
Demandante	Concepción Mesino Etrén y Maura Forbes Archbold
Demandado	Juzgado Único Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Magistrado Ponente	Noemí Carreño Corpus

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala a resolver la acción de tutela instaurada por las señoras Concepción Mesino Etrén y Maura Forbes Archbold contra el Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, con el propósito que le sean protegidos los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia.

II. ANTECEDENTES

Las accionantes en el escrito de tutela formulan las siguientes pretensiones:

- PRETENSIONES

“

Solicito tutelar el derecho fundamental al debido proceso, acceso a la administración de justicia en conectividad con el derecho a la igualdad, ordenando al juzgado acceder a las pruebas solicitadas y pedidas en la demanda.”

- HECHOS

Se señalan como hechos los siguientes:

1. El día 26 de agosto de 2020 el Juez Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina Isla celebró audiencia inicial dentro del proceso que adelantan las accionantes contra la Rama Judicial en ejercicio del medio

SIGCMA

de control de reparación directa, con radicado No. 88001333300120190009800.

2. En la referida audiencia inicial el Juez Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, al decidir sobre el decreto de pruebas negó las testimoniales, las pruebas trasladadas, las oficiosas y la inspección judicial a los expedientes No. 203-2015, 00043-2014, 00181-2015, 00209-2015, solicitadas por las actoras.
3. Indican que los argumentos utilizados por el juez para negar las pruebas las fundamentó en que eran inconducentes e innecesarias, toda vez que su consecución pudieron ser por derechos de petición, de conformidad con en el numeral 10 del artículo 78 del CGP, en consecuencia se abstuvo de decretarlas.

- CONTESTACIÓN

El titular del despacho judicial accionado al contestar la acción constitucional manifiesta que se opone a las pretensiones de la misma. Solicita que se rechace y/o niegue el amparo impetrado, al no darse los requisitos generales y especiales de procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Agrega que la denegatoria de los medios probatorios solicitados ocurrió por la dinámica de lo pretendido por las demandantes frente a la Rama Judicial, esto es, la declaratoria de error judicial y defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, que se aseguró ocurrió dentro del proceso laboral ordinario donde las accionantes fungieron como extremo activo.

Afirma que en efecto en el curso de la audiencia inicial, el despacho recordó que se estaba en un proceso de reparación directa donde no se discuten las situaciones laborales, sino que el litigio gira en torno a establecer si el juez de instancia, Juzgado Laboral y el Tribunal Superior de San Andrés Isla, adoptaron las decisiones conforme a lo que resultó probado en esos procesos. Por tanto, precisa que se debían verificar los presuntos errores dentro de las providencias judiciales proferidas por dichos despachos judiciales.

SIGCMA

Advierte que las pruebas que se pedían y que fueron negadas, habían sido practicadas dentro del proceso ordinario laboral, lo cual sería objeto de revisión al interior del proceso ordinario para establecer si en efecto, como lo dicen, se demostraron esos derechos en cabeza de las demandantes y por tanto, debieron ser reconocidos en las sentencias que se indican en el escrito introductor del proceso ordinario de reparación directa.

Señala que una vez notificada la decisión, el apoderado de las actoras interpuso los recursos de ley, siendo concedida la apelación en el efecto devolutivo como lo indica el artículo 243 del CPACA numeral 9, encontrándose repartido a los Magistrados del Tribunal Administrativo de San Andrés Isla, correspondiendo su conocimiento al Dr. José M. Mow Herrera. Dado que el recurso de apelación está pendiente de ser resuelto, se torna improcedente la acción de tutela de la referencia, en tanto que la providencia que se señala como violatoria de los derechos fundamentales de las accionantes no ha cobrado ejecutoria.

Finalmente, reitera la solicitud de denegatoria del amparo constitucional de la acción de tutela de la referencia e indica que para verificación de lo informado anexa el link para que el expediente de reparación directa con radicación No. 88-001-33-33-001-201900098-00, sea consultado vía one drive.

- TRÁMITE PROCESAL

La presente acción de tutela fue presentada el día 29 de septiembre de 2020.¹

El 29 de septiembre de 2020 mediante Auto No. 110 se admitió la solicitud de tutela presentada.²

Dentro del término oportuno para contestar la tutela, el Juez Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina dio contestación de la acción de tutela.³

El Ministerio Público guardó silencio.

¹ Folios 8 cdno digital.

² Folios 9-10 del cdno digital.

³ Ver folios 13-14 del cdno digital.

III. CONSIDERACIONES

- COMPETENCIA

En relación con la competencia para conocer de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha reiterado en varias oportunidades que, ésta se encuentra establecida en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991; de la misma manera, esta Corporación es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral y 5º artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 que modifica el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, que establece:

"ARTÍCULO 1. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada."

En el caso objeto de estudio por la Sala, como quiera que la acción de tutela se impetró en contra el Juzgado Único Contencioso Administrativo del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina se evidencia, pues, la competencia de este Tribunal, para avocar el conocimiento en primera instancia de la presente acción de tutela.

- PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala en esta oportunidad establecer si se reúnen los requisitos de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales; concretamente si se cumplió con el requisito de subsidiariedad. En caso de serlo, se analizará si

fueron vulnerados los derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia por parte del Juzgado Único Contencioso Administrativo del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, por la negación de las pruebas solicitadas en proceso ordinario.

- TESIS

Este Tribunal considera que la acción de tutela invocada resulta improcedente, toda vez que no se cumple con el requisito de subsidiariedad. Actualmente se encuentra en trámite el recurso de apelación interpuesto contra el auto que negó las pruebas. Así pues, las accionantes cuentan con otro mecanismo de defensa judicial idóneo para controvertir las decisiones de instancia proferidas por el Juez Único Contencioso Administrativo dentro del proceso de reparación directa adelantado ante su despacho, mecanismo del cual hicieron uso al haber apelado la decisión denegatoria del decreto de pruebas.

ACCIÓN DE TUTELA: ASPECTOS GENERALES

La acción de tutela es un mecanismo de protección la cual está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, disposiciones que establecen que cualquier persona es titular de este medio de defensa judicial constitucional cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública, o excepcionalmente, por un particular.

A su vez, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De los preceptos mencionados se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades públicas y, excepcionalmente, de los particulares.

Así las cosas, quien acuda a la acción de tutela en procura de obtener la protección de los derechos fundamentales que considera conculcados, debe, como cuestión inicial, acreditar, siquiera sumariamente, el hecho vulnerador, es decir, la amenaza o afectación directa del bien jurídico susceptible de amparo.

El Consejo de Estado en caso similar al que se presenta en el sub lite, efectuó análisis frente a la procedencia y requisitos de la acción de tutela contra providencias judiciales, así como los requisitos de subsidiariedad dentro del marco de la acción de tutela, los cuales son pertinentes traerlos a colación, con el fin de resolver el problema jurídico planteado. En sentencia de 12 de marzo de 2020, se estudió lo siguiente:⁴

“Procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales

47. Con ocasión de la acción de tutela instaurada por la señora Nery Germania Álvarez Bello, en un asunto que fue asumido por importancia jurídica por la Sala Plena⁵, en sentencia de 31 de julio de 2012, consideró necesario admitir que debe acometerse el estudio de fondo de la acción de tutela cuando se esté en presencia de providencias judiciales – *sin importar la instancia y el órgano que las profiera* - que resulten violatorias de derechos fundamentales, observando al efecto los parámetros fijados hasta el momento jurisprudencialmente y los que en el futuro determine la ley y la propia doctrina judicial.

Requisitos generales de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones judiciales

48. Esta Sección adoptó⁶ como parámetros a seguir los señalados en la sentencia C-590 de 8 de junio de 2005⁷, proferida por la Corte Constitucional, sin perjuicio de los demás pronunciamientos que esta Corporación elabore sobre el tema.

49. Por lo anterior, y con el fin de hacer operante la nueva posición jurisprudencial, estableció como requisitos generales de procedibilidad de esta acción constitucional, cuando se dirige contra decisiones judiciales: i) la relevancia constitucional del asunto; ii) el uso de todos los medios de defensa judiciales salvo la existencia de un perjuicio irremediable; iii) el cumplimiento del principio de inmediatez; iv) la existencia de una irregularidad procesal con efecto decisivo en la providencia objeto de inconformidad; v) la identificación clara de los hechos causantes de la vulneración y su alegación en el proceso, y vi) que no se trate de tutela contra tutela.

50. De lo expuesto, la Sala advierte que, cuando el juez constitucional conoce una demanda impetrada en ejercicio de la acción de tutela y en la que se alega la vulneración de derechos fundamentales con ocasión de la expedición de una providencia judicial: en primer lugar, debe verificar la presencia de los requisitos

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. C. Dr. Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá, D.C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020). Núm. único de radicación: 88001-23-33-000-2019-00046-01. Actora: Isabel Fernández Judge. Demandado: Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina.

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, C.P. Dra. María Elizabeth García González, Expediente identificado con número de radicación: 2009-01328.

⁶ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 31 de julio de 2012, C. P. María Elizabeth García González, número único de radicación 2009-01328

⁷ Corte Constitucional, Sentencia de 8 de junio de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño.

generales y, en segundo término, le corresponde examinar si en el caso objeto de análisis se configura uno de los defectos especiales, permitiéndole de esta manera “dejar sin efecto o modular la decisión”⁸ que encaje en dichos parámetros.

51. Se trata, entonces, de una rigurosa y cuidadosa constatación de los presupuestos de procedibilidad, por cuanto resulta a todas luces necesario evitar que este instrumento excepcional se convierta en una manera de desconocer principios y valores constitucionales tales como los de cosa juzgada, debido proceso, seguridad jurídica e independencia judicial que gobiernan todo proceso jurisdiccional.

52. El criterio expuesto fue reiterado en pronunciamiento de la Sala Plena de la Corporación, en sentencia de unificación de 5 de agosto de 2014⁹.

El requisito de subsidiariedad dentro del marco de la acción de tutela

53. La jurisprudencia constitucional, en armonía con lo dispuesto en los artículos 86 superior y 6.º del Decreto núm. 2591 de 19 de noviembre de 1991¹⁰, indica que la solicitud de tutela es un medio de defensa de carácter subsidiario para obtener la protección inmediata y efectiva de los derechos fundamentales, lo que impone su procedencia siempre y cuando en el ordenamiento jurídico no exista otra acción idónea y eficaz para el amparo judicial de estos derechos.

54. Asimismo, esta Sección¹¹ respecto de este requisito de subsidiariedad ha señalado:

[...]

la Corte Constitucional, en la sentencia T-113 de 2013¹², advirtió que al analizar el requisito de subsidiariedad es necesario considerar si el proceso ha culminado o está en curso, pues en el último evento “la intervención del juez constitucional está en principio vedada, pues como se sabe la acción de tutela no es un mecanismo alternativo o paralelo, pero puede resultar necesaria para evitar un perjuicio irremediable que comprometa la vulneración de derechos fundamentales”.

*La misma Corte Constitucional, de manera reiterada, ha señalado que la acción de tutela contra una providencia judicial **es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad cuando:** “(i) **el asunto está en trámite**¹³; (ii) **no se han agotado los medios de defensa judicial ordinarios y extraordinarios**¹⁴; y (iii) **se usa para revivir etapas procesales en donde se dejaron de emplear los recursos previstos en el ordenamiento jurídico**”¹⁵,¹⁶.*

Lo anterior atiende a que, en primer lugar, es el juez ordinario quien debe corregir las irregularidades que llegaren a presentarse en el curso del proceso, de manera oficiosa o a solicitud de parte, a efecto de dictar una sentencia que materialice el derecho a la tutela judicial efectiva y sea el resultado de una actuación conforme a las garantías procesales.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T- 225 del 23 de marzo de 2010, M.P. Mauricio González Cuervo.

⁹ Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 4 de agosto de 2014, C.P Jorge Octavio Ramírez Ramírez, número único de radicación: 11001031500020120220101.

¹⁰ “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 11001031500020170300600

¹² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹³ La subregla mencionada ha sido aplicada en las sentencias SU-1299 de 2001, T-886 de 2001, T-212 de 2006, T-113 de 2013, T-103 de 2014, entre otras.

¹⁴ Al respecto, la sentencia C-590 de 2005 afirmó que es “un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, **de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última**”. Corte Constitucional, Sentencia C-590 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño. La subregla jurisprudencial expuesta previamente fue aplicada en la sentencia SU-858 de 2001, SU-1299 de 2001, entre otras.

¹⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-103 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

¹⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-001 de 2017

[...].”

55. De lo anterior se colige la competencia subsidiaria y residual del juez de tutela para la protección de los derechos constitucionales, salvo que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia para lograr que cese inmediatamente la vulneración. Al respecto la Corte Constitucional ha considerado¹⁷:

“[...] La regla general es que el mecanismo constitucional de protección no puede superponerse a los mecanismos ordinarios establecidos en el ordenamiento jurídico de forma que los suplante o que se actúe como una instancia adicional para debatir lo que ya se ha discutido en sede ordinaria. En particular, la Sala insiste en que esta regla general conduce a que en los procedimientos administrativos, la tutela no procede contra actos expedidos por una autoridad administrativa, pues para ello se han previsto otros instrumentos judiciales, sin embargo, sólo de manera excepcional esta acción procede transitoriamente cuando se compruebe la existencia de un perjuicio irremediable

[...].”

56. Así las cosas, de acuerdo con el principio de subsidiariedad, la tutela resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo que desplaza los medios ordinarios de defensa previstos por la ley. Sin embargo, tal regla general encuentra la excepción si el juez constitucional logra determinar que los mecanismos y recursos ordinarios de defensa no son suficientemente idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos presuntamente vulnerados o amenazados; y se requiere el amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

57. Para que el perjuicio tenga categoría de irremediable ha de ser actual y las medidas que se requieran para conjurarlo han de ser urgentes; no basta cualquier perjuicio, se requiere que sea grave, lo que equivale a una gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona; la urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, debido a que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad.”

En ese orden de ideas, una vez estudiado el marco normativo y jurisprudencial, la Sala procede a revisar y analizar las pruebas allegadas al plenario, para efectos de estudiar el caso concreto y resolver el problema jurídico planteado.

Pruebas

Dentro del plenario se encuentra que el Juez Único Contencioso Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, indica el vínculo de acceso a través de la plataforma one drive al expediente digital del proceso de reparación directa con radicado No. 88-001-33-33-001-2019-00098-00 adelantado por las accionantes contra la Rama Judicial. Para ello, se pueden verificar las actuaciones surtidas en el proceso que se adelanta ante su despacho, y de manera específica se puede constatar que se interpuso el recurso de apelación contra la decisión de negar el decreto de las pruebas pedidas por la parte demandante.

¹⁷ Sentencia T-030 26 de enero de 2015

- CASO CONCRETO

Las señoras Concepción Mesino Etrén y Maura Forbes Archbold solicitaron le fueran amparados los derechos a la igualdad, debido proceso y acceso a la administración de justicia, al considerar que en el proceso surtido bajo el medio de control de reparación directa con radicado No. 88-001-33-33-001-2019-00098-00, fue negada la solicitud de decreto de pruebas testimoniales, trasladadas, oficiosas y de inspección judicial, lo que – a su juicio - vulneró sus derechos fundamentales al no ordenarlas con el fin de demostrar el error judicial y el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia.

La Sala procedió a ingresar al vínculo de acceso indicado por el Juez Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina en el que se evidencia que la parte accionante al interior del proceso de reparación directa identificada con el número de radicación 88 001 33 33 001 2019 00098 00 se encuentra en trámite de primera instancia en su despacho. Se observa además que en el curso de la audiencia inicial fueron negadas las pruebas solicitadas. En razón de lo anterior, el apoderado judicial interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, por lo que fue remitido el expediente al Tribunal Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, mediante Oficio No. JCA/ 0283-20 del 30 de septiembre de 2020 para que se surta en el efecto devolutivo el mencionado recurso. Es evidente entonces que el proceso se encuentra en trámite y que la decisión judicial que negó el decreto de algunas de las pruebas solicitadas fue apelada sin que hasta la fecha el superior funcional se haya pronunciado sobre el recurso interpuesto.

Asimismo, se precisa que, las decisiones de fondo que llegue a adoptar la autoridad judicial accionada con posterioridad, pueden ser cuestionadas en segunda instancia dentro del trámite del referido medio de control, en la medida que es al juez ordinario a quien le corresponde hacer la interpretación normativa pertinente, determinar cuáles son los preceptos que resultan aplicables en el caso particular y valorar en conjunto los medios de prueba obrantes en el expediente.

En esa medida, como lo ha señalado la Sección Primera del Consejo de Estado,¹⁸ no se cumple el requisito de subsidiariedad, en el sentido que el proceso se encuentra en trámite:

“[...] Es necesario reiterar que, por regla general, cuando el proceso se encuentra en curso la acción de tutela no es procedente para cuestionar cualquier decisión adversa las partes, aún luego de agotados los recursos que contra ellas proceden dentro del proceso, si el desarrollo del medio de control no ha finalizado y, por tanto, no se puede tener certeza de la trascendencia de esa presunta irregularidad procesal en la decisión que pone fin al proceso.

Lo anterior atiende, además, a la imposibilidad de acudir a la acción de tutela como una tercera instancia ante decisiones que no convienen a las partes en el trámite de los procesos, cuyos efectos en la decisión definitiva son inciertos, y que, además, no generan ningún perjuicio ius fundamental irremediable.

En este sentido, solo en el evento en que las presuntas irregularidades en el curso del proceso impidan el acceso a la administración de justicia y el derecho a la tutela judicial efectiva de la parte accionante, y ésta carezca de medios judiciales de defensa al interior del proceso, resultaría procedente asumir su estudio en sede de tutela, situación que no se presenta en el caso sub judice por cuanto, el medio de control aún está en trámite. [...]” ((Negrillas de la Sala)

Así las cosas, considera la Sala que los argumentos en la presente tutela por parte de las accionantes, deben ser analizados conforme fue sustentado el recurso de apelación contra el auto que negó las pruebas dentro del proceso ordinario de reparación directa, toda vez que hicieron uso del mecanismo idóneo para controvertir la decisión del operador judicial, el cual - como ya se dijo - se encuentra en trámite su resolución, por lo que en el presente caso no se logró acreditar el cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

Esta Corporación encuentra acreditada la ausencia del requisito de subsidiariedad para estimar la procedencia de la presente tutela, no obstante, en aras de garantizar la protección de todos los derechos fundamentales de las accionantes, analizará si se ha configurado la existencia de un perjuicio irremediable que la haga procedente como mecanismo transitorio. Respecto de la configuración del perjuicio irremediable dentro del marco de la acción de tutela ha dicho la Corte Constitucional¹⁹:

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 15 de diciembre de 2017, C.P. doctor Roberto Augusto Serrato Valdés, número único de radicación 11001031500020170300600

¹⁹ Corte Constitucional, Sentencia SU-439 de 13 de julio de 2017, M.P. Alberto Rojas Ríos.

*“[...] A propósito del perjuicio irremediable, esta Corporación ha precisado que éste debe reunir las siguientes características: “debe ser **inminente** o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. (...) el perjuicio ha de ser **grave**, es decir, que suponga un detrimento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. (...) deben requerirse **medidas urgentes** para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las **medidas de protección deben ser impostergables**, esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable.”²⁰[...]”*

En ese orden de ideas, en el asunto sub judice no se observa la existencia de un perjuicio irremediable que haga procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, pues no se acreditó de ninguna forma por parte del extremo activo que la situación planteada mediante esta tutela tenga un carácter de urgencia, que el riesgo a sufrir un daño sea inminente o que se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta que implique adoptar medidas apremiantes, impostergables e inmediatas para la protección de sus derechos fundamentales.

Se reitera, se encuentra en trámite recurso de apelación contra el auto que negó la solicitud de pruebas, bajo las condiciones procesales que garantizan el debido proceso y derecho a la defensa como se pudo observar dentro del proceso ordinario con radicado No. 88 001 33 33 001 2019 00098 00. En tal sentido, la acción de tutela no es un mecanismo alternativo para lograr la protección de los derechos que se invocan, en atención a que se trata de un mecanismo residual y subsidiario, es decir que solo procede cuando no existan otros recursos o medios de defensa judicial que permitan proteger los intereses de los afectados, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable que en el presente caso no se configuró.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el proceso de reparación directa se encuentra en curso – recurso de apelación contra auto- y al no evidenciarse un perjuicio irremediable que permita el amparo de los derechos fundamentales impetrados, la Sala declarará la improcedencia de la acción de tutela, por falta del cumplimiento del requisito de subsidiariedad.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia T-1316 de 7 de diciembre de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.

Expediente: 88-001-23-33-000-2020-00083-00
Demandante: Concepción Mesino Etren y Maura Forbes Archbold
Demandado: Juzgado Único Administrativo de San Andrés, Providencia y Santa Catalina
Acción: Tutela

SIGCMA

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV. FALLA

PRIMERO: DECLÁRASE improcedente la tutela presentada por las señoras Concepción Mesino Etren y Maura Forbes Archbold, por las razones expuestas en esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE la presente sentencia en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso que no se apele, envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este fallo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


NOEMI CARREÑO CORPUS
Magistrada


JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado


JESÚS GUILLERMO GUERRERO GONZÁLEZ
Magistrado

(Las anteriores firmas hacen parte del proceso con radicado No. 88-001-23-33-000-2020-00083-00)

Código: FCA-SAI-04

Versión: 01

Fecha: 14/08/2018